

Fueros y privilegios del Badajoz medieval

DOMINGO DOMENÉ
Profesor de Geografía e Historia

RESUMEN

Badajoz, capital de un desaparecido reino musulmán, pasó a ser parte del reino de León en 1230 cuando la ciudad fue conquistada por Alfonso IX.

Este rey debió otorgarle, como era lo usual, un fuero breve o carta puebla (hoy perdida) en la que se establecerían los tres aspectos esenciales de cualquier territorio de nueva incorporación: su condición realenga o señorial (en el caso de Badajoz, realenga), la delimitación del término municipal y el régimen de tenencia, reparto y explotación de la tierra.

Posteriormente, Badajoz se dotó de un fuero extenso, también perdido y del que sólo conocemos diez y ocho artículos.

El presente estudio intenta exponer los aspectos de la perdida carta puebla y hablar de la familia foral del fuero extenso. Se exponen, también, otros privilegios que en el transcurso del tiempo se fueron añadiendo a los primitivos de la ciudad.

PALABRAS CLAVES: Extremadura medieval, carta puebla, fuero, familia foral Coria-Cáceres-Usagre.

ABSTRACT

Badajoz, capital of a disappeared muslim reign, became a part of the kingdom of Leon in 1230 when city was conquered by Alfonso IX.

That King provided the city, as was usual, with a set of foral rights or a "carta puebla" (today missed) on which there was recognized three main aspect of any new assimilated territory: his crown or noble condition (crown condition was applied to Badajoz), municipal area demarcation and an ownership, distribution and exploitation regime of land.

Later, Badajoz was invested with a wide foral rights set, also lost, we know that only eighteen articles.

This paper tries to explain the main aspects of the lost "carta puebla" and wide foral right set. The report also presents other privileges over time were added to the primitive of the city.

KEY WORDS: Extremadura medieval, municipal charter, fuero, foral family, Coria-Cáceres-Usagre.

ALGO DE HISTORIA

Batalyios (en romance Badalioz, nuestro Badajoz actual) había sido fundado en torno al año 875 por Ibn Marwan, de familia muladí a quien como a casi todos los de este origen se le apodaba al-Yalliqli (el Gallego). Se alzó contra el emir Muhammad I y prácticamente se hizo independiente hacia el año 884. Y en ese estado siguió nuestra ciudad hasta que en 929 Abderramán III acabó con cualquier veleidad independentista.

Cuando poco después del año 1.000 se produjo la gran *fitna* (desintegración y guerras civiles) que pusieron fin el califato de Córdoba, Sapur un eslavo que había sido libertado por Al-Hakhem II volvió a crear un reino independiente, con capital en Badajoz, que comprendía gran parte gran parte de la antigua Lusitania, Mérida y Lisboa incluídas¹.

Al morir Sapur, en 1022, le sucedió 'Abd Allah ben Muhám-mad ben Maslama, un andalusí, esto es, descendiente de los primeros musulmanes lle-

¹ La tendencia a la dispersión de los territorios hispánicos al comenzar el siglo XI no era exclusiva de los reinos musulmanes. En efecto, si en el año 1031 se produjo la *fitna*, la desintegración del califato en veinticinco (o veintiséis) pequeños reinos los famosos reinos de taifas, cuatro años después, Sancho III de Navarra dividió el territorio entre sus tres hijos. Exactamente lo mismo, y en la misma fecha, hizo Ramón Berenguer I de Barcelona. Existían además, ocho condados catalanes que se consideraban soberanos. Total: unos cuarenta reinos o territorios hispánicos independientes entre sí.

gados a la península después de Guadalete, de la tribu beréber de los Miknasa y del linaje de los Banu Aftas, nombre este último del cual recibió el apelativo la dinastía, dinastía de los Aftasidas, nombre poco regio en verdad si se tiene en cuenta que Banu al-Aftas quiere decir “*hijos del mono*”. El cuarto de los sucesores y nieto del fundador de la dinastía, esto es Abu Muhammad Omar al-Muttawakil ben al-Mudaffar cometió un terrible error de cálculo: ayudó a los almorávides, junto a quienes combatió en la batalla de Sagrajas (Zalaca para los musulmanes) en 1086, por considerarlos menos peligrosos que a Alfonso VI. Cuando quiso recuperar su independencia sus presuntos aliados le arrebataron el reino y la vida en 1094.

Después de 1145 se produjo una nueva *fitna* que dio lugar a lo que conocemos como segundas taifas. Badajoz volvió a ser independiente por un brevísimo período de tiempo ya que hacia 1150 pasó al dominio de los almohades, los nuevos invasores.

Aprovechando que Abu Yaqub Yusuf, el califa almohade, andaba muy atareado intentando someter al reino de Valencia-Murcia Fernando II de León se dio una vuelta por Badajoz (1166) y tomó posesión, más teórica que efectiva, de la ciudad. La fugaz toma de Badajoz por parte del rey leonés no era fortuita, obedecía a su interés por hacer efectivo el acuerdo de Celanova (1160) firmado por él y Alfonso I de Portugal en virtud del cual se delimitaban las futuras áreas de expansión de ambos reinos por los territorios que aún estaban bajo dominio musulmán². Al marcharse Fernando II de la ciudad ésta fue ocupada por Gerardo Sempavor (un portugués de quien sus paisanos han querido hacer un trasunto del Cid castellano) quien la puso en manos de su rey natural. Fernando II volvió en 1169, derrotó e incluso hizo prisionero a su suegro el rey Alfonso I de Portugal y expulsó de ella al Sempavor.

Más, todo quedó en nada porque Abu Yacub ocupó nuevamente Badajoz. Allí siguieron tranquilamente los almohades hasta que Alfonso IX de León convencido de que su hijo Fernando III de Castilla, con quien no mantenía relaciones, era de fiar y que no cabía esperar de él ningún ataque en el caso de

² Como no hay documentación oficial sobre dicho acuerdo éste fue negado posteriormente por los monarcas portugueses para justificar los intentos de anexión de territorios sobre los cuales el reino de León decía tener mejor derecho basándose precisamente en ese acuerdo.

que el leonés dejase un tanto desguarnecida la frontera con Castilla (tal como había ocurrido, por ejemplo, en el reinado de Alfonso VIII) decidió volver a reconquistar lo que había ganado y perdido Fernando II, su padre. Poco a poco fueron cayendo en sus manos Cáceres (1227), Montánchez, Mérida, Talavera la Real, Badajoz y Olivenza (1230). Badajoz pasó a ser definitivamente del reino de León en fecha imprecisa aunque hay quien afirma que fue el día de San José del año 1230. Consta que el rey, en persona, se dedicó entre los días 10 a 28 de abril a dirigir y ordenar la repoblación de Badajoz.

LA PERDIDA CARTA PUEBLA: ¿1230?

Debió ser entonces, entre los días 10 y 28 de abril de 1230, cuando el rey otorgara a la recién conquistada ciudad de Badajoz la casi obligada carta puebla. Una carta puebla, a veces llamado fuero (como el llamado fuero latino de Cáceres) solía recoger tres aspectos esenciales: la relación jurídica y fiscal que tendrían en el futuro los nuevos pobladores con el rey (realengo) o señor (señorío), la delimitación del término municipal y el régimen de tenencia, reparto y explotación de las tierras.

A esa carta puebla o primer fuero de Badajoz alude Alfonso X en un documento (Documento nº. 3) firmado el 31 de marzo de 1.258 donde dice: “*Vimos fuero que el rey don Alfonso, nuestro abuelo, dio al concejo de Badajoz*”.

El primero de esos tres aspectos esenciales de la desaparecida carta puebla de Badajoz, esto es, su condición realenga quedó confirmada por una carta que Alfonso X dirigió al concejo y alcaldes de Badajoz ordenando que no consintiesen que obispos, ni órdenes comprasen heredades (terrenos) sujetas al fuero eclesiástico, es decir: libres de impuestos o pechos reales, en el término de Badajoz³ porque en caso de hacerlo “*Nos, perdemos los nuestros fueros et los nuestros derechos*”. (Documento nº.1). A pesar de esa prohibición tan clara y tajante, y puesto que era necesario construir la catedral (era y es es inconce-

³ Esa prohibición de que las personas e instituciones sometidas al fuero eclesiástico adquirieran propiedades y que por ello, por ser de la iglesia, no pagasen pechos a la Corona era algo usual en todos los fueros de la Extremadura leonesa, salvo en el de Coria donde antes de la concesión del fuero ya había obispo.

bible un obispo residencial sin catedral), al año siguiente el rey permitió que “*Por favor que he de hacer bien, merced a la iglesia catedral de Badajoz, porque es cosa nueva, que yo fice a honra e servicio de Dios, he sabor de la aumentar, levar adelante: Otorgo, que quien quisiere dar, o mandar heredades, o otra cosa a la sobredicha iglesia, que las dé, o mande, la iglesia que las pueda haber para siempre jamás, ninguno non gelas contrarie*”⁴. Aunque en la intención del rey debía estar el que esas donaciones a la catedral no estuvieran sometidas al fuero eclesiástico, es decir, exentas de pechos reales, ni el obispo ni el cabildo lo entendieron así y de inmediato surgieron las desavenencias entre el concejo y la iglesia por los legados testamentarios a favor de la catedral. El obispo y el cabildo reclamaron para sí la jurisdicción en estos casos, pero el rey volvió a afirmar la condición realenga de la ciudad y el 21 de junio de 1270 prohibió a tales eclesiásticos inmiscuirse en los junios por testamentos (Documento n.º 5).

La condición realenga de Badajoz se mantuvo durante prácticamente toda la Edad Media; únicamente durante el reinado de Enrique IV estuvo un tiempo en manos particulares; fue cuando el rey otorgó el ducado de Badajoz a don Hernán Gómez de Solís (hermano del maestre de Alcántara don Gómez de Cáceres y Solís), pero tras la muerte de ese duque en 1470 reversionó a la Corona; esa reversión fue refrendada por los Reyes Católicos el 21 de julio de 1475. (Documento n.º 2).

El segundo de los aspectos esenciales de la carta puebla de Badajoz, esto es, la delimitación del término, fue confirmada también por Alfonso X en 1255, al año siguiente de que prohibiese la adquisición de heredades por la iglesia y cuando las posibilidades de restaurar la antigua sede metropolitana de Mérida habían desaparecido por completo tras la cesión de esta ciudad a la Orden de Santiago⁵. Ante la imposibilidad de restaurar la sede emeritense y para evitar

⁴ SUÁREZ DE FIGUEROA, Diego: *Historia de la ciudad de Badajoz*. Sevilla, reedición de 2006, p. 118.

⁵ Como las órdenes militares dependían directamente del papa, los territorios sujetos a ellas no tenían obispo. Ese fue el motivo por el que el arzobispo compostelano, sucesor teórico del antiguo arzobispo de Emérita Augusta, cedió la ciudad de Mérida a la Orden de Santiago; se impedía así la restauración de la vieja diócesis lusitana, restauración que hubiera supuesto la supresión o deslegitimación de la compostelana.

que los cristianos del amplio alfoz de nuestra ciudad se quedasen sin pastor natural el rey creó la diócesis de Badajoz cuyo primer obispo fue don Pedro Pérez. Como acababa de prohibir que los obispos y las órdenes (religiosas y militares) adquiriesen heredades en el término de la ciudad y con el fin de que el recién nombrado obispo pacense tuviese unos recursos propios con los cuales pudiese desenvolverse con una cierta dignidad, Alfonso X le concedió el señorío territorial, pero no el jurisdiccional, sobre las actuales localidades portuguesas de Oguela y Campomaior, que entonces pertenecían al concejo de Badajoz. Para evitar confusiones entre el territorio cedido al obispo y para reafirmar los términos de Badajoz, Alfonso X volvió a delimitar el término de esta ciudad (Documento nº. 3).

Este documento de Alfonso X en el que se fijan los amplios límites de Badajoz, justificados diciendo que Badajoz es *cabeza del Reino* (expresión que no dejaba de ser más que una figura retórica dado que el reino musulmán de Badajoz ya no era más que un recuerdo y ni el mismo rey se titulaba como tal) es doblemente interesante; primero, por la fijación de términos; y segundo, porque -como ya dijimos- el rey confirma la existencia del fuero otorgado por su abuelo el rey Alfonso IX.

Sin embargo, nos plantea una pregunta: ¿Por qué Alfonso X aunque afirmaba haberlo visto no confirmó el fuero dado a Badajoz por su abuelo, como era lo usual? No lo sabemos.

A pesar de esa delimitación del término de Badajoz, es decir, a pesar de que el rey especificaba claramente cuales eran los territorios sobre los que el concejo de Badajoz -lo que equivale a decir el mismo rey- ejercía su jurisdicción, el obispo pacense creyendo que la cesión que el rey le había hecho de Campomaior y Oguela comprendía el señorío territorial y el jurisdiccional no sólo otorgó fuero a esas localidades, sino que se opuso a que sobre ellas ejerciera jurisdicción el concejo de Badajoz. El rey tuvo que volver a ratificar la jurisdicción de nuestra ciudad sobre el territorio cedido al obispo en una carta dirigida al concejo de Badajoz en 1270 (Documento nº. 4)

El amplio término de Badajoz se vio bastante mermado en varias ocasiones bien por complacencia bien por la debilidad institucional de Alfonso X.

En 1264, en plena sublevación de los musulmanes andaluces y murcianos cedió a las presiones de la Orden de Alcántara y Badajoz hubo de renunciar a los derechos que pudiera tener sobre Mayorga y Piedrabuena (ambas en el actual término de San Vicente de Alcántara) y aunque a nuestra villa (entonces se la calificaba así) se le reconoció la propiedad de Azagala (hoy término de

Alburquerque) con el tiempo también pasaría a ser de la Orden de Alcántara (Documento nº. 6).

Si Badajoz había perdido sus posibles derechos sobre las localidades citadas, situadas todas al Norte de su término municipal, en 1277, en plena crisis dinástica, originada tanto por la oposición de la nobleza a las reformas políticas y económicas que el rey trataba de introducir como por su empeño en nombrar sucesores a sus nietos los infantes de la Cerda (hijos del fallecido primogénito don Fernando) frente a las pretensiones de su segundogénito el infante don Sancho (futuro Sancho IV), éste, para ganar partidarios, comenzó a hacer grandes promesas a los asilvestrados magnates del reino; al rey no le quedó más remedio que hacer lo mismo y Badajoz perdió derechos al Este y Sur de su territorio. Al Este, en torno a Tierra de Barros, en beneficio de la Orden de Santiago (también llamada entonces Orden de Uclés): Lobón, Maimona (Los Santos), Puebla de Sancho Pérez, Cantos (Fuente de Cantos),... (Documento nº. 7); al Sur en beneficio de la Orden del Temple, la cual desde el Jerez hoy llamado de los Caballeros, logró hacerse con Burgos, el hoy llamado Burguillos del Cerro (Documento nº. 8). A la hora de la verdad a Alfonso X esas cesiones no le sirvieron de nada puesto que tanto Santiago como el Temple se pasaron al bando del infante rebelde.

Pero, la gran pérdida para Badajoz se produciría al Oeste de su territorio veinte años después, en 1297, cuando como consecuencia del tratado de Alcañices, Olivenza, Oguela y Campomaioir pasaron a ser del reino de Portugal. El término de Badajoz siguió mermando en los tiempos posteriores cuando los reyes vendieron parte de él a señores particulares⁶.

El tercer aspecto esencial de la carta puebla de Badajoz debió ser la facultad concedida al concejo para hacer la partición o reparto del territorio entre sus pobladores, lo que solía efectuarse inmediatamente después de la constitución del concejo tras la reconquista. El reparto que se hizo entonces fue confirmado por Alfonso X en 1265 (Documento nº. 9), en 1277 cuando dice: *ellos* (los vecinos de Badajoz) *han sus heredamientos en su término de lo que los caye-*

⁶ Sirva como ejemplo la venta de Zafra, FERIA y la Parra hecha en 1394 por Enrique III a don Gómez Suárez de Figueroa (cuyo padre había sido maestre de Santiago) .

ron en partición cuando la villa fue parada⁷, en 1279⁸ y por Sancho IV en 1288⁹; este mismo rey autorizó en 1292 un nuevo reparto de bienes que hasta entonces venían siendo comunales¹⁰.

EL FUERO EXTENSO DE BADAJOZ: HACIA 1230

Que además del fuero breve o carta puebla Badajoz tuvo un fuero extenso es comúnmente admitido; pero de ese fuero extenso no conocemos nada con certeza, aunque cabe la muy fundada posibilidad que pertenezcan a él los 18 artículos que recoge fray Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo, en una de sus cartas¹¹ y de los que después hablaremos.

Examinando el lenguaje de esos 18 artículos y la concordancia de éstos con otros fueros de la familia de la Extremadura leonesa: Ciudad Rodrigo-Cimacoa-Coria, y sobre todo con los de Cimacoa, el abogado pacense Arturo Rubio Gómez-Caminero¹² llegó a la conclusión de que tales artículos eran parte del fuero extenso de Badajoz, uno más, aunque no el último de esa familia foral de indiscutible origen leonés.

La proximidad de Badajoz al reino de Portugal y la pertenencia actual de las localidades del valle del Coa (Alfaiates, Castel Rodrigo, Castello Melhor, Castelo Bon) a este mismo reino pudo llevarle a decir a dicho estudioso que el fuero extenso de Badajoz estaba influido por los fueros portugueses. No puede

⁷ Carta de Alfonso X aprobando las dehesas privadas que se habían hecho pero prohibiendo adehesar los montes públicos. 1277. GONZÁLEZ, T.: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del Real Archivo de Simancas. Sirve de continuación a la colección de documentos concernientes a las Provincias Vascongondas*. Tomo VI. Madrid, 1833, p. 118.

⁸ Carta de Alfonso X confirmando los bienes comunales del Concejo de Badajoz. 1279. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 124.

⁹ Carta de Sancho IV confirmando los cambios y compras de tierras hechos después del primer reparto. 1286. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 127-12.

¹⁰ Privilegio de Sancho IV confirmando los bienes comunales del Concejo de Badajoz. 1292. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 133 y ss.

¹¹ GUEVARA, fray Antonio: *Epístolas familiares*. Madrid, 1668, p. 111.

¹² RUBIO GÓMEZ-CAMINERO, José Manuel: "El fuero de Badajoz". *Revista de Estudios Extremeños*, 2/mayo-octubre, 1984, pp. 277-335.

ser así, porque estas localidades no eran entonces portuguesas e incluso alguno de esos fueros pretendidamente portugueses era copia literal de otro fuero que hoy llamaríamos español cual es el caso del fuero de Alfaiates copia del de Ciudad Rodrigo. Incluso los fueros de la hoy portuguesa Campomaior están escritos en un idioma que no sabemos si llamar leonés o castellano, pero en ningún caso portugués.

Ahora bien, ¿quién y cuando otorgó a Badajoz su fuero extenso? Dada la costumbre de Alfonso IX de conceder fuero a las localidades que iban engrosando su reino¹³ nos atrevemos a creer que fue el último rey del León separado de Castilla quien otorgó el fuero extenso de nuestra ciudad. ¿Cuándo? Puesto que está contrastada la presencia de Alfonso IX en Badajoz entre los días 10 a 28 de abril de 1230, bien pudo ser entonces; en todo caso, tuvo que ser necesariamente antes del 14 de septiembre de ese mismo año, fecha del fallecimiento del rey. Esto se ve confirmado, indirectamente, por lo que decimos a continuación.

¿Qué fuero extenso le otorgó? o, como todo fuero extenso era la aprobación por el rey (o en su caso del señor) del que le presentaba el concejo de una localidad podríamos formular esa misma pregunta de otra forma ¿qué fuero tomó como modelo el concejo de Badajoz para, que adaptado a su propia realidad, fuera aprobado por el rey? En la Real Biblioteca¹⁴ hay una copia de estas “leyes” al comienzo de las cuales se dice: “*Leyes del fuero de Badajoz que copia el obispo de Mondoñedo don Antonio de Guevara en una de sus cartas familiares desde el folio 113 de la edición de M[adri]d de 1673. Son algo parecidas a las del fuero de Baeza e indubitablemente las confirmaría San Fernando como hizo con todos los fueros del reyno de León cuando sucedió en esta Corona por los años de 1231 o 1232*”. La credibilidad que debe dársele a estos documentos de la Real Biblioteca (Palacio Real de Madrid) es grande porque según todos los indicios fue mandada hacer por el rey Carlos IV y es de suponer que este monarca encargase hacer dicha colección a expertos en la

¹³ Esa costumbre no fue seguida en los territorios del reino de León por su hijo Fernando III ni por su nieto Alfonso X, que todo lo más se limitaban a confirmar los ya existentes o a otorgarles el Fuero Real, en el caso del rey Sabio.

¹⁴ Real Biblioteca: *Colección de fueros-2*, fols. 471r-476r.

materia. Luego si el fuero fue confirmado por Fernando III en los años 1231 o 1232 es que había sido otorgado con anterioridad, es decir, durante el reinado de Alfonso IX. Esas llamadas “leyes del fuero de Badajoz” no son más que los 18 artículos recogidos por fray Antonio de Guevara y estudiados por Rubio Gómez-Camínero y no el fuero extenso de Badajoz en su totalidad.

Lo del parecido con el fuero de Baeza se nos antoja gratuito, entre otros motivos porque cuando se debió otorgar el fuero de Badajoz Baeza aún era musulmana. El desconocido contenido de ese fuero extenso debió ser la adaptación para Badajoz de cualquiera de los fueros de la familia foral de la Extremadura leonesa, posiblemente del de Coria (como veremos), hecha por el Concejo y sometida a la aprobación del rey.

A estas alturas y como resumen de cuanto llevamos dicho, podemos conjeturar que tras la conquista de Badajoz Alfonso IX otorgó a la ciudad una carta puebla en la que se establecía la condición realenga de la ciudad y su alfoz, se delimitaban sus términos y se establecían las condiciones para el reparto del territorio entre los antiguos pobladores (moros y judíos que habían decidido permanecer en la ciudad) y los nuevos. Después de la carta puebla y para organizar la vida de los habitantes el mismo rey aprobó el fuero extenso que le propuso el concejo y que era una adaptación a las condiciones específicas de la nueva ciudad leonesa del modelo que tan buenos resultados le había dado en otras comarcas -como Cimacoa- y lugares¹⁵ de su reino.

Y ahora vamos a los famosos 18 artículos de ese fuero extenso que fray Antonio de Guevara llamó, un tanto ampulosamente, “fueros de Badajoz”.

En 1526 el obispo de Mondoñedo fray Antonio de Guevara contestaba una carta dirigida a él por su colega de Badajoz don Pedro González Manso en la que éste le pedía que le aclarase el significado de algunos “fueros” de Badajoz. En ella, fray Antonio contaba una historia un tanto fantástica: que él, fray Antonio, había comprado en 1522 a un librero de Zafra un libro viejo, de pergamino, que el librero estaba deshaciendo; que tal libro le fue robado después a fray Antonio por el secretario del obispo de Badajoz y que ese secretario se lo entregó a su obispo; tal libro contenía una relación de los fueros concedidos a Badajoz por Alfonso XI; que como el obispo extremeño no lograba entender lo

¹⁵ RUBIO GÓMEZ-CAMINERO, José Manuel: “El fuero de Badajoz”. *Revista de Estudios Extremeños*, II/mayo-octubre, 1984; pp. 277-335.

que se decía en el libro se lo devolvía a su propietario (se supone que después de hacer una copia) para que éste se lo explicara. Fray Antonio a pesar de mostrarse muy enfadado por el descaro del obispo pacense al reconocerse beneficiario del robo accedió a la petición de su colega.

Los 18 artículos en cuestión, las traídas y llevadas 18 “leyes” del fuero de Badajoz, la interpretación más que libérrima que de ellos hizo fray Antonio de Guevara y su relación con otros fueros extremeños, son los siguientes:

LOS MAL LLAMADOS “FUEROS DE BADAJOZ”

Versión de los fueros de Badajoz	Versión de Fray Antonio de Guevara ¹⁶	Relación con otros fueros extremeños
1º. “Qui dixer, hasta homes, hasta homes, peche diez maravedis a los camperos; mas si firmare con tres no peche cosa alguna”	Si algún vecino de Badajoz de su propia autoridad appellidare, diziendo al arma, llevenle de pena los alcaldes de la hermandad diez maravedis. Mas si tal hombre probare con tres testigos que no dixo tal cosa no le den pena ninguna”	Art. 66 de Coria. <i>Qui dixer “a las armas”, peche X maravedis a los alcaldes (e) si ge lo firmaren con tres omes bonos. E si no, salvese con IIII e elle el quinto, e estas firmas no recudan a reto.</i> Son similares el art. 74 de Cáceres y el 74 de Usagre.
2. º. “Todo home que truxer cuchiello en la villa o en villar, peche de caloña tres maravedis”	Todo hombre de Badajoz que dentro de la villa, o fuera en el arrabal, truxere armas sin licencia, pague de pena tres maravedis.	Art. 235 de Coria: <i>Todo ome que cuchiello troguier en la villa o en l'arravalde, e los alcaldes lo fallaren con el, peche dos maravedis.</i> (sigue) Son similares el art. 232 de Cáceres y el art. 244 de Usagre.

¹⁶ GARCÍA DE LA FUENTE, Arturo: “Los fueros de Badajoz publicados por Fr. Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo”. *Revista de Estudios Extremeños*, II/mayo-agosto, 1931; pp. 195-208.

<p>3°. “Todo home que ir quisier fuer de villa o fuer de villar, si ezquerdare cuchiello sin fe de campero, peche de caloña tres maravedis”.</p>	<p>Todo hombre vecino de Badajoz, que quisiere salir de la ciudad y sus arrabales para ir de camino, si el tal llevare espada ceñida por el campo, sin licencia de los alcaldes de la hermandad, peche diez maravedis.</p>	<p>Art. 257 de Coria: <i>Todo ome que fuera de la villa exier con armas contra otro, peche X maravedis.</i> (sigue) Son similares el art. 248 de Cáceres y el 264 de Usagre.</p>
<p>4°. “Todo burgo que ficier enforça al campero campeando, si fiçier appellido, y no fuer subvenido, peche una gran caloña”.</p>	<p>Si en tierra de Badajoz andando visitando algún alcalde de la hermandad, le hicieren alguna resistencia en alguna aldea, si por caso él appellidare a otra aldea que le socorra, y no le socorriera, pague por ello una muy gran pena.</p>	<p>Art. 272 de Coria: <i>Toda aldea en que forçia fizieren a alcaldes o a beceros, e apellido dieren a otros alcaldes, e non los quisieren ayudar, pechen C maravedis a los alcaldes que recibieron forçia.</i> (sigue) Son similares el art. 270 de Cáceres y el 278 de Usagre</p>
<p>5°. “Todo home que al día comprar mas de una dinerada de pan ferial, peche diez maravedis”.</p>	<p>Si algún vecino de Badajoz comprare en el mercado mas trigo de un maravedi para cada día, peche diez maravedis.</p>	<p>Art. 330 de Coria: <i>Todo ome que pan quiser comprar, compre una moravidada al día, e no mas. E si mas comprar, peche dos maravedis a los alcaldes. E esto en mercado lo compre.</i> (sigue) Son similares el art. 323 de Cáceres y el 332 de Usagre.</p>

<p>6°. “Mande consejo que no manquen en ferial los ochavos y ochaveros, porque no anden hi malas estrañeras, y si anduvieren, los alcaldes las enforquen”.</p>	<p>Los del concejo de Badajoz provean para cada mercado medidas y medidores, para medir el pan que allí se viniere a vender, y que si por caso se hallare alguna medida, que no sea por el consejo puesta, la quemem luego en un horno.</p>	<p>Art. 300 de Coria: <i>Todos los que sacaren las ochavas, meta(n) en el mercado tres ochavas, e dos arrovas e dos medias, e non anden í estrañeras. E si andaren í, fostiguenlas los alcaldes; e si no, sean perjuros.</i> (sigue).</p> <p>Son similares el art. 292 de Cáceres y el 311 de Usagre.</p>
<p>7°. “Moquilón que vez destajare y ficiere aviesso, peche al que se lo firmare cinco maravedis; y si tornare alfadias, sea encepado”.</p>	<p>Si algún molinero (<i>moquilón</i>) de Badajoz concertara con algún vecino de molerle a tal hora su trigo y no se lo moliere, que le pague cinco maravedis, si le probare averselo prometido y hecho esperar. Así mismo dize el fuero que si el tal molinero cohechare algo a los que van a moler, mas de la maquila acostumbrada que le echen preso en el cepo del consejo.</p>	<p>Art. 152 de Coria: <i>Las açennas e molinos maquilen a vez. E el maquilon que vez destajare, si ge lo pudieren firmar, peche quatro maravedis, los medios al querelloso e los medios a los alcaldes.</i> (Sigue)</p> <p>Son similares el art. 153 de Cáceres y el 155 de Usagre.</p>
<p>8°. “Qui ficier tal aviesso y enforçias que no merezca caloña, los treses y seis le enforquen ferial”.</p>	<p>Si algún vecino de Badajoz comprare en el mercado mas trigo de un maravedi para cada dia, peche diez maravedis.</p>	<p>Art. 207 de Coria: <i>Alcaldes e seis enforquen ladrones e vieden forçias e viltos.</i></p> <p>Son similares el art.206 de Cáceres y el 215 de Usagre.</p>

<p>9°. “Todo home mesturgo que mesturgare del concigil al Rey quanto avier le manque y le appelliden mesturgo sine caloña”</p>	<p>Si algún hombre de Badajoz fuere a dezir mal al Rey de los del consejo, que pierda su hacienda y que públicamente le llamen traydor sin caer en pena alguna.</p>	<p>Art. 202 de Coria: <i>Todo ome que fuere con mesturgo a rey, ho levare portero a casa de vecino de Coria, peche cien maravedis al concejo y salga por alevoso.</i> Es similar el art. 209 de Usagre</p>
<p>10°. “Tegeros de Badajoz millaren en villa y villar a dinerada de teja y ladiello”.</p>	<p>Los tejeros de Badajoz no puedan vender en la ciudad y arrabal el millar de teja y el millar de ladrillo sino a precio de un maravedí.</p>	<p>Art. 367 de Coria: <i>Todos los tejeros que teja labraren, labrenla por el marco de conçejo. E den mil tejas a maravedí, e qui menos a su cuenta.</i> (Sigue) Son similares el art. 356 de Cáceres y 378 de Usagre.</p>
<p>11°. “Todo descallador de Badajoz empalme tres doze fierras a maravedí, y en ferial a medio mas”.</p>	<p>Los herradores de Badajoz hierren tres dozenas de herraduras a precio de un maravedí, excepto el día de mercado que lleven medio maravedí mas que otros días.</p>	<p>Art. 111 de Coria: <i>Todos los herradores hierren tres docenas a maravedí.</i> (Sigue) Son similares el art. 119 de Cáceres y el 120 de Usagre.</p>
<p>12°. “Reja que no huebrare por descura de ferrer piñorenle un maravedi para el huebrero”.</p>	<p>Si por culpa de herrero de Badajoz holgare alguna huebra, por no le aver adobado la reja con tiempo, le saquen prenda por un maravedí y denle al dueño de la huebra</p>	<p>Art. 110 de Coria (hacia la mitad de dicho artículo: <i>...E si por su culpa [del herrero] se perdier obra, por cada una obra peche un maravedi.</i> (sigue). Art. 111 de Coria (segunda frase): <i>La ferradura</i></p>

		<p><i>que antes de nueve días quebrar o cayere, fierrenla otra vega(da) sin preçio; si non peche un maravedí al querelloso.</i> (Sigue)</p> <p>Son similares los arts 118 y 119 de Cáceres y 119 y 129 de Usagre.</p>
13°. “Todo home riero qui aduxer peche a Badajoz, hí lo venda, y si lo vendier fuera de tablado, pague caloña al fossado”.	Si algún pescador de río truxere a la ciudad algún pescado, lo venda públicamente en la plaza o tras la red, so pena que pague alguna pena de dinero para reparo de los muros y barbacanas.	<p>Art. 114 de Coria: <i>Todo ome que aduxier pescado reziente, elle lo venda.</i> (Sigue).</p> <p>Son similares el art. 120 de Cáceres y el 122 de Usagre</p>
14°. “Jarrer de Badajoz no intrasse mas de quartezna de todo lo que midier, y si mas intrasare, peche a la pavesada un maravedí”.	Si algún tabernero de Badajoz ganare en el vino que vendiere mas de la quarta parte, peche para la casa de armas un maravedí.	<p>Art. 115 de Coria: <i>Todo tabernero gane el quarto e non mas; e si mas vendiere de a esta cuenta, peche un maravedí a los alcaldes...</i> (sigue)</p> <p>Son similares el art. 122 de Cáceres y el 123 de Usagre</p>
15°. “Jarrera de Badajoz aduzga en si quartezna y media quartezna, dinerada y media dinerada, y si no fuere rejados en consejo, peche tres maravedís”.	Toda tabenera de Badajoz tenga en su taberna medidas de un quartillo y medio quartillo, de un cornado y medio cornado (maravedí que llevaba la cabeza del rey con una gran corona, de ahí su nombre), las cuales medidas si no estuvieren marcadas y señaladas del consejo, pague tres maravedís.	

<p>16°. “Campero que hasta azulada pedier enforçias siguiendo, préstenle tres maravedís de consejo”.</p>	<p>Si algún quadrillero de la hermandad de Badajoz perdiera alguna lanza rica yendo en persecución de algunos salteadores, ayúdenle a comprar otra con tres marevedís del arca del consejo.</p>	<p>Art. 173 de Coria (final): <i>...E quien í lanza azulada perdiere, denle dos maravedis, si lo pudiere firmar que a manteniendo fírio con ella; e si otra lança fuere, denle un maravedi.</i></p> <p>Son similares el art. 177 de Cáceres y el 178 de Usagre</p>
<p>17°. “Home que en lid dessinare a otri, antes de sin hacer a la arrancada pierda el quiñón, amestexele la barba”.</p>	<p>Si algún vecino de Badajoz se parare a desarmar o despojar a alguno de los enemigos caydos en el campo antes de que vuelvan todos de la batalla o del alcance, pélenle las barbas y pierda la suerte que le cabía en el despojo.</p>	<p>Art. 177 de Coria: <i>Todo ome que en lid se açertare e antes que se torne del arrancada alguien aguijar o alguna cosa atrapare, pierda la ración e mesenlle la barba.</i> (Sigue).</p> <p>Son similares el art. 181 de Cáceres y el 182 de Usagre.</p>
<p>18°. “Todo home fiel de Badajoz sea creydo por su fiadura y el que no fuere con el alcalde, peche medio maravedí”.</p>	<p>Si algún emplazador de Badajoz fuese a emplazar a algún vecino, llevando consigo la vara o señal de emplazador, que si el tal no quisiere ir con él delante del alcalde a responder al plazo, peche medio maravedí</p>	<p>Art. 8 de Coria: <i>Todo ome a que desmostraren fiel e el fiel dossier “fiel soe”, e non quisieren ir antel alcalde, peche I maravedí. E el fiel sea vecino e vaya antel alcalde, e si no quisier ir ante el alcalde, peche medio maravedí al otro con qui no quier ir.</i></p> <p>Son similares el art. 9 de Cáceres y el 10 de Usagre</p>

De la simple comparación de las “leyes” de Badajoz con los artículos similares de los otros grandes fueros extremeños de origen leonés, principalmente con el de Coria con el cual la concordancia es casi total, se deduce que tales “leyes” no son sino artículos sueltos (los de más difícil comprensión) del fuero extenso de la ciudad, artículos que son semejantes a los de otros fueros extensos de la misma familia foral, como dice Rubio Gómez-Caminero y como hemos tratado de demostrar en el cuadro comparativo recién visto, aunque visto el texto de los “fueros” de Badajoz y los correspondientes artículos de los otros fueros en los que pudo inspirar acaso convenga admitir que ni siquiera son copias literales de tales artículos sino extractos de ellos o las frases que de tales “leyes” resultaban más difíciles de comprender.

Y, aunque no es nuestro propósito en entrar en cuestiones filológicas, dado que el lenguaje empleado en esas diez y ocho “leyes” del fuero de Badajoz no es latín, ni castellano, ni portugués y parece ser más antiguo que el de los artículos homólogos de los otros fueros, cabe pensar que ese lenguaje sea el más aproximado al original ya que el texto de los otros fueros con el que estamos comparando los artículos del de Badajoz procede de copias bastante posteriores en el tiempo al de su promulgación y que por ello, acaso, sin desvirtuar el sentido dicho texto el lenguaje fuera modernizado en el momento de su copia. ¿Esas “leyes” del fuero de Badajoz están escritas en el antiguo leonés del que, evolucionado, aún quedan numerosas huellas en el habla popular de Extremadura?

Se ha negado la verosimilitud de cuanto en la carta dice el obispo de Mondoñedo atribuyéndolo todo a la probada fantasía de éste¹⁷, ya que también se quejaba de otros robos o pérdidas tales como su obra maestra y preferida, una biografía de Marco Aurelio que le prestó a Carlos V desaparecida de la oficina del emperador y que apareció impresa sin nombre del autor en Sevilla, Lisboa y París¹⁸. No parecen tener razón quienes niegan credibilidad al obispo Guevara.

Lo que nos parece de todo punto inverosímil es que fuera Alfonso XI quien otorgara dicho fuero, como decía el obispo de Mondoñedo; en ello nos unimos a Rubio Gómez-Caminero, aunque con otros argumentos. Veámoslos.

¹⁷ GARCÍA DE LA FUENTE, Arturo: *Op. cit.*

¹⁸ Hay una edición de esta obra: *Libro áureo de Marco Aurelio*, hecha en Sevilla, 1528.

El gran legislador de la Castilla medieval no fue Alfonso X, sino su biznieto Alfonso XI. En el Ordenamiento de Alcalá se establecía la prelación de las leyes por las que habrían de regirse los diversos territorios del reino; dicha prelación quedaba establecida en el siguiente orden: en primer lugar, los ordenamientos (órdenes del rey presentadas y aprobadas en las Cortes); en segundo lugar, los fueros locales; y, finalmente, lo que no estuviese regulado ni en unos ni en otros por lo que dijese las Partidas. Como vemos, en el Ordenamiento de Alcalá se daba tal importancia a los fueros locales que en gran parte de los municipios, y más aún, en los de mayor relevancia cual era Badajoz, se procedió entonces a algo así como una codificación, a una compilación de los fueros de la localidad en un solo volumen (así se hizo, por ejemplo, en Cáceres); en algunos casos esa compilación fue sometida a la sanción del rey Alfonso XI; eso es lo que pudo suceder con el fuero de Badajoz y de ahí la afirmación de que fue otorgado por dicho rey; o tal vez, esa confusión entre uno y otro rey no se deba más que a un error y donde se escribió Alfonso XI se quiso escribir Alfonso IX.

Como no es bueno dudar de la palabra de los obispos, creamos en la del ilustre prelado de Mondoñedo fray Antonio de Guevara y en la compra de un libro viejo que decía haber hecho a un librero de Zafra. Zafra inicialmente perteneció al alfoz de Badajoz por lo que es lógico pensar que los alcaldes y justicias de esta villa se hubiesen hecho con una copia del fuero de la capital. Tal libro contendría el fuero extenso de Badajoz en su integridad con el refrendo o compulsua de la Chancillería real para reconocerle la importancia que el Ordenamiento de Alcalá daba a los fueros locales. De ahí la falsa atribución a Alfonso XI; y decimos falsa atribución porque es harto improbable que Alfonso XI concediese *ex novo* un fuero extenso a Badajoz, ya que cuando este monarca otorgó fuero a alguna localidad que no lo tenía con anterioridad, y en la actual Extremadura no concedió más que el de Garrovillas, el fuero otorgado fue el de León cuyo contenido no tiene nada que ver con los artículos que cita fray Antonio de Guevara. Lo más parecido que hizo Alfonso XI al otorgamiento de fueros nuevos y particulares fue aprobar algunas ordenanzas municipales, cual es el caso de las de Plasencia en 1346¹⁹ o refrendar los fueros ya existentes.

¹⁹ Real Academia de la Historia (R.A.H.). *Colección de fueros y cartas-pueblas de España. Catálogo*. Madrid, 1852, p. 186.

Una pregunta no del todo ociosa: ¿qué hacía el susodicho libro de los “fueros” de Badajoz en manos de un librero de Zafra? Como los estudiosos de la historia de esta villa saben muy bien, salvo entre los años 1295 a 1307 en los que Zafra fue señorío de don Alfonso Pérez de Guzmán, más conocido como Guzmán el Bueno, siempre perteneció a Badajoz, esto es, a la Corona. En 1394 fue vendida por Enrique III, junto a Feria y la Parra, a don Gómez Suárez de Figueroa (cuyo padre había sido maestro de Santiago). Evidentemente, a partir de esa venta y de la pérdida de su condición de villa realenga, el tal libro con la copia de los “fueros” de Badajoz dejaba de tener la importancia que hasta entonces había tenido. En cualquier expurgo posterior del archivo municipal pudo ser puesto en almoneda y llegar así a manos del mal librero de Zafra.

Otra cuestión no del todo intrascendente: Si el obispo de Badajoz devolvió a su dueño el obispo de Mondoñedo el libro con las “leyes” de la ciudad pacense es de suponer que se quedaría con una copia ¿para qué querría, sino, que el de Mondoñedo le explicase el significado de algunas de ellas? ¿Qué paso después con esa copia? ¿Desapareció posteriormente del archivo diocesano de Badajoz? ¿Está aún allí trasapelado? ¿Puede estar el documento que fray Antonio compró al librero de Zafra en el archivo episcopal de Mondoñedo donde murió el por tantos motivos famoso obispo el año 1545?.

EXENCIONES Y OTROS PRIVILEGIOS

Alfonso X se preocupó bastante por las cosas de Badajoz, según vemos en los documentos que poseemos, y escuchó a sus vecinos más que su padre el Rey Santo; los documentos referentes a la ciudad durante el reinado del Rey Sabio son relativamente abundantes.

Así, por ejemplo, en 1253 ordenó a los judíos de la ciudad que pagasen las oncenas²⁰ lo que implícitamente venía a confirmar la condición realenga de la ciudad, ya que al ser los judíos de cualquier lugar súbditos directos del rey únicamente a éste habían de pagar impuestos; al tener que hacerlo a la ciudad de Badajoz era tanto como decir que Badajoz era del rey.

Al año siguiente (1254) ordenó, como ha quedado dicho, que ni obispos ni órdenes “*compre[n] y ganen heredades foreras, ni pecheras, de que Nos*

²⁰ Carta de Alfonso X ordenando a los judíos de Badajoz que pagasen las oncenas. 1253. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 111.

perdamos nuestros derechos” (Documento nº. 1), posición mantenida por todos los reyes (e incluso por los señores, incluidas las órdenes militares, en sus respectivos territorios) que tendía a evitar la disminución de ingresos más que la amortización, tan gravosa en los siglos siguientes para la economía del país.

En 1255 concedió a los pacenses “*que fagan en la ciudad de Badajoz una feria en el año que comience, dos días después de Pascua mayor, y que dure fasta quinze días*”²¹. Esa concesión no debió tener mucho éxito dado que la población era escasa, y por ello el tráfico mercantil tampoco debía ser demasiado; fue preciso confirmarla veintitrés años después²².

Dada la escasez de población, reflejada en varios de los documentos, cabe suponer que una de las principales fuentes de ingresos de los pacenses fuese el pastoreo (fundamental en tierras poco pobladas); por ello que fue preciso regular el montazgo²³.

En aquella Badajoz poco poblada y presumiblemente con numerosas dehesas la clase de los caballeros villanos, esto es de quienes sin más condición que poseer armas y un caballo debidamente guarnecido para la guerra, debía ser bastante importante e incluso regir el concejo tal como lo da a entender el siguiente documento: “*Por hacer bien y merced al concejo de Badajoz y por mucho servicio que me hicieron, tengo por bien y mando que los caballeros que estuvieren guisados de caballos y armas, y tuvieren lorigas de caballos, que sean escusados ellos y sus apaniaguados de todo pecho y de todo pedido, salvo de moneda; y otrosí que sean escusados los amos que criaren los hijos de los caballeros en cuanto se los criaren;...y los caballeros fagan alarde una vegada al año, porque sepan los mis cogedores si están así guisados*”²⁴; es curiosa la obligación que les impone el rey de hacer alarde una vez al año, es decir, la obligación de demostrar que tienen tales caballos y armas; se trataba así de evitar la picaresca y que disfrutaran de las exenciones fiscales quienes no estaban preparados para la guerra. Como tales exenciones no debían ser

²¹ Privilegio de Alfonso X concediendo una feria anual de quince días a Badajoz. 1255. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 112.

²² Carta de Alfonso X confirmando la feria. 1278. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 124.

²³ Carta de Alfonso X, concediendo la exención del montazgo al Concejo de Badajoz. 1270. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 117-118. Carta de Sancho IV confirmando la exención del montazgo al concejo de Badajoz. 1285. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 126.

²⁴ Carta de Alfonso X concediendo exención de todo pecho a los caballeros de Badajoz. 1276. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 118. y ss.

suficientes en el caso de que realmente hubiera guerra Sancho IV estableció la cantidad que debían cobrar los caballeros en ese caso²⁵.

El reparto del término municipal (que suponemos no se hizo de forma equitativa), el adhesionamiento de terrenos particulares y las exenciones a los caballeros posiblemente expliquen el por qué del despoblamiento de Badajoz, atribuido por la literatura oficial a la presión tributaria (1277): “*A los cogedores de los pechos que agora son y serán de aquí adelante en Badajoz y todo su término, salud y gracia. Sabed: que García Pérez, mío juez en Zamora, me dijo que se despoblaba la villa y el término de Badajoz, que se iban los pobladores a Portugal y a las villas de las Órdenes y a otras partes porque vos los cogedores no les queredes guardar las cartas nin las franquezas de los escusamientos que Yo dí al concejo y a los pobladores, y que les pasades contra ellas ganando mis cartas encubiertamente que pechen todos comunalmente en los pechos que í acaecen*”²⁶; el rey les decía a los recaudadores (cogedores) que no abusasen. Al año siguiente (1278) Alfonso X volvía a insistir en lo del despoblamiento al confirmar la feria: “*Por facer bien y merced al Concejo de Badajoz porque la villa sea mejor poblada, franquéoles la su feria...*”²⁷.

Los resultados debieron ser tan magros que en 1285 Sancho IV (1284-1295) tuvo que conceder nuevos y amplios beneficios fiscales a quienes se decidieran ir a poblar Badajoz²⁸.

Una cuestión relevante era todo lo relacionado con la martiniega, es decir, con el impuesto que debían pagar todos los que explotasen tierras de señorío o realengo²⁹, que en el caso de Badajoz eran todas menos las comunales.

²⁵ Carta de Sancho IV ordenando el pago que han de recibir los caballeros de Badajoz que vayan a la guerra. 1285. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 125-126.

²⁶ Carta de Alfonso X confirmando las exenciones al Concejo y pobladores de Badajoz. 1277. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 123.

²⁷ Ver nota 18.

²⁸ Privilegio de Sancho IV concediendo exenciones a nuevos pobladores de Badajoz. 1285. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, pp. 126-127.

²⁹ La martiniega, así llamada por pagarse el día de San Martín (11 de noviembre), en otros lugares conocida por el nombre de fumazga o infurción, era algo más que un simple pago por arrendamiento o un equivalente del que hoy llamamos Impuesto sobre Bienes Inmuebles; suponía el reconocimiento explícito del señorío del titular de la tierra sobre quienes la explotaban.

Alfonso X había establecido la cantidad que debía cobrar el recaudador de la martiniega (que era un cargo importante porque también desempeñaba las funciones de juez en los pleitos relacionados con ella), y quien debía ser éste, que en palabras del rey, era quien *tuviese la nuestra seña*³⁰, esto es quien fuese designado por el rey. En los años durante los cuales el rey hubo de enfrentarse a su hijo Sancho tales recaudadores no solían ser vecinos de Badajoz. Los vecinos de la ciudad entendían que eso era una vulneración de sus derechos y cuando el infante Sancho se convirtió en rey Sancho IV se quejaron ante él diciendo *que hay homes sin vecinos que ganaron mis cartas de la mi chancillería* [del rey] *en que les mando que juzguen í la martiniega* y que ello iba contra los derechos del Concejo. Sancho IV decidió que en el futuro tal cargo recayera en quien tuviera la seña, o lo que es lo mismo el nombramiento o la conformidad, del Concejo³¹.

El mismo Sancho IV impuso a las autoridades de Badajoz unas curiosas normas a seguir en el caso de pérdida de aves de caza: azores, halcones o gavilanes condenando incluso a muerte a quienes no devolvieran tales aves y por escasez de recursos no pudiesen pagar la multa establecida³²

LOS FUEROS DE CAMPO MAIOR Y OUGUELA

Ya hemos dicho que Alfonso X creó la diócesis de Badajoz en 1256 para solucionar la carencia de obispo en los territorios que habían sido de la antigua diócesis de Mérida dado que era canónicamente imposible restablecer esta diócesis al haber pasado la vieja capital de la Lusitania al poder de la Orden de Santiago, la cual, al igual que las demás órdenes militares no estaba sujeta a autoridad episcopal alguna.

Por otra parte, la creación de una diócesis obedecía entonces tanto o más a motivos gubernativos que a conveniencias religiosas porque no siempre era fácil a los monarcas, o a los concejos, hacer presente su autoridad en todo el territorio; pero, la iglesia, con su estructura parroquial -que en toda Europa fue

³⁰ Carta de Alfonso X ordenando que el recaudador de la martiniega cobre treinta maravedís y juzgue lo relacionado con ella. 1268. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 116

³¹ Carta de Sancho IV indicando quien ha de ser el recaudador de la martiniega. 1287. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 132.

³² Carta de Sancho IV sobre la pérdida de aves de caza. 1290. GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 133.

durante la Edad Media el mejor sistema de organización del territorio- llegaba hasta los más recónditos confines. La creación, pues, de la diócesis pacence fue, además de una necesidad religiosa una era una medida de buen gobierno y de organización del territorio.

También hemos dicho cómo el rey, siguiendo una larga tradición refrendada en todos los fueros de la Extremadura leonesa (salvo en Coria), había prohibido ceder bienes inmuebles a los eclesiásticos; por lo tanto el nuevo obispo de Badajoz carecía de cualquier tipo de patrimonio que le permitiera realizar su función con una cierta dignidad. Hubo, pues, de dotársele de las tan necesarias rentas. Esa fue la causa por la cual Alfonso X le entregó el señorío territorial de Ouguela y Badajoz.

Bien porque el documento de cesión (que no conocemos) fuese confuso, bien porque el prelado tuviese más afán de mando del estrictamente necesario y se atribuyese el señorío territorial y el jurisdiccional o bien porque los pobladores de Campomaor se sintiesen un tanto desgobernados (que es lo más probable) lo cierto es que el primer obispo de Badajoz y señor de Campomaor otorgó a los habitantes de esta localidad, previa avenencia con ellos (“*Fecha esta avenencia et este fuero*”), un fuero el año 1260 (Documento n.º 10).

Las disposiciones de este fuero son similares a las de los demás de la familia foral de la Extremadura leonesa; por ejemplo, la afirmación de la sociedad estamental: *Cavaleiros de Campomayor sean en juicio por podestade de infanzones, et los clerigos hayan costumbre de los cavaleiros, el los peones hayan en juicio por cavaleiros, villanos de otra tierra* (art.26). Sin embargo vemos que el obispo se atribuye funciones judiciales, el mero imperio, exclusivas del rey o del concejo en los territorios de realengo, y funciones militares exclusivas también del rey o del concejo como el fonsado o el apellido.

Con ojos de hoy puede sorprendernos (por nuestros prejuicios sobre la sociedad medieval) el tratamiento que se da a los delitos contra las mujeres: por forzarlas, herirlas ante su marido o raptar a una soltera se pagaba la máxima calaña establecida en el fuero: 300 ff. ¿reales? (arts. 5,17 y 41), bastante más que por homicidio (5 ff., art. 2); sin embargo, por repudiarlas o romper la promesa de matrimonio se pagaba 1 ff. (art.13).

Tanto por los artículos citados como porque en general las calañas estaban desfasadas el segundo obispo de Badajoz quien creía que Campomaor “*pertenece á nuestro señorío complidamente tan bien en las cosas temporales, como ennas spirituales*” hubo de hacer una revisión del fuero a petición

del concejo “*Poren veno el conceio deste lugar sobredicho delant nos, et pidionos por merced por muitas veces, que les otorgassemos fuero, et los assesegassemos en el so qual viviesssen, et por que iulgassen*”. El obispo les concedió *el libro del fuero e de los juicios*. El tal Libro del Fuero e de los Juicios era el también conocido como Fuero Real al que el obispo, después de llamar al rey “*glorioso e sabio é victorioso*”, dedicaba la más encendida alabanza que ley alguna haya recibido jamás: “*E este libro quien bien lo catar fallará en el cumplimiento de lo que a mester, que es como fuente perenal en comparacion de todos los otros que fueron e son en Spana*” (Documento nº. 11).

A pesar del elogio que el obispo don fray Lorenzo hacía del rey, como consideraba que Campomaior era de su “*señorio complidamente tan bien en las cosas temporales, como en las spirituales*”, se oponía a que el concejo y jueces de Badajoz impartiesen justicia, la justicia del rey, en la localidad de señorío episcopal. Alfonso X, *maravillado* según sus palabras de la pasividad de las autoridades pacenses, al año siguiente (1270) de ese segundo fuero de Campomayor les dirigió una carta instándolos a hacer justicia en Ouguela y Campomayor amenazándoles de ir contra ellos si no la hiciesen: “*no se lo consintades por alguna manera [el que no les dejasen actuar en las villas hoy portuguesas], y no fagades ende al, si non a vos me tornaría por ello*” (Documento nº. 4)

APÉNDICE DOCUMENTAL³³

DOCUMENTO N.º 1

Carta de Alfonso X al concejo y alcaldes de Badajoz ordenándoles que no permitan la adquisición de heredades por la iglesia. 1254.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, etc.

Al concejo et a los alcaldes de Badajoz, salud y gracia.

Ficieronme entender que Obispos, et otras Ordenes que compran et ganan heredades foreras et pecheras et en nuestra villa et en vuestro término, de *que Nos perdemos los nuestros fueros et los nuestros derechos*, et esto non tenemos Nos por derecho; ende vos mandamos, que non consintades a Obispos, nin a Ordenes, que compren, nin ganen heredades foreras, nin pecheras, de que nos perdamos nuestros derechos, et non fagades ende al, sinon a vos tornaremos por ello.

Dada en Sevilla, el Rey lo mandó diez et ocho dias de henero. Pedro Enanes la fizo escribir por mandato de Maestre Juan Alfonso, notario del Rey, arcediano de Santiago, hera de mil et doscientos et noventa et dos años.

***Memorial Histórico Español-I*³⁴, p. 18.**

GONZÁLEZ, T.: *Colección de privilegios*³⁵..., p. 112.

³³ Para facilitar la lectura hemos dividido algunos documentos en párrafos. Aunque en líneas generales se ha respetado la ortografía original hemos hecho algunas excepciones como las siguientes:

- Se ha suprimido una de las letras cuando éstas están duplicadas y esa duplicación hoy carece de valor semántico.

- Cuando la i latina tiene valor adverbial (=allí) generalmente la hemos transcrito como /í/ aunque aparezca sin tilde o con h (hi).

³⁴ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Memorial Histórico Español*, vol. 1 y 2. Madrid. 1851.

³⁵ GONZÁLEZ, T.: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del Real Archivo de Simancas. Sirve de continuación a la colección de documentos concernientes a las Provincias Vascogondas*. Tomo VI. Madrid, 1833.

DOCUMENTO Nº. 2**Confirmación por los Reyes Católicos de la condición de Badajoz como ciudad realenga. 1475.**

Don Fernando e D^a. Isabel por la Gracia de Dios Rey e Reina de Castilla, de León, e de Toledo, de Sicilia, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarbe, de Algeciras, de Gibraltar, Príncipes de Aragón, e Señores de Vizcaya e de Molina. Por cuanto vos, el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos e oficiales e Homes buenos de la Ciudad de Badajoz nos enviasteis facer relación que vosotros tenedes [de] algunos Privilegios e Cartas e provisiones de los Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores de algunas franquicias e libertades, prerrogativas que a esa Ciudad y vecinos, de ella concedieron y otorgaron e ansimismo *que esa Ciudad, ni lugar alguno de ella, no sea enagenado, ni apartado de nuestra Corona Real, suplicándonos que a nuestra merced pluguiere de vos los confirmar e vuestros buenos usos e costumbres en que estades*, e vos mandar dar nuestra carta para que de aquí adelante en todo vos sea mandado e para que esa Ciudad ni lugar alguno de ella, no sea eximido ni apartado de la dicha nuestra Corona real, lo cual por nos visto, nos, por vos hacer bien e merced, tuvimoslo por bien, e por la presente de nuestra cierta ciencia habiendo aquí por insertos e incorporados *los dichos vuestros privilegios e cartas e provisiones e sentencias que acerca de lo susodicho tenedes, bien así como si de palabra a palabra aquí fuera puesto, lo aprobamos e confirmamos e loamos e ratificamos e habemos por firmes e por valederos vuestros buenos usos e costumbres en que estades* e queremos que de aquí adelante en todo vos valan e sean guardados e guarden en la manera que en las dichas cartas e Provisiones e Órdenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, e a todos los del nuestro Consejo e Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes y Notarios de la nuestra Case e Corte e sentencias que de ello tenedes se contiene, así e según e como hasta aquí han valido e seidos usados e guardados e por la presente vos aseguramos e prometemos por nuestra fe e palabra reales, como Rey, e Reina e señores delante *vos tendremos e guardaremos para nos e para nuestra Corona real esa Ciudad e su tierra e lugares de ella* ni dé lugar alguno de ella a Caballero ni a otra persona alguna, ni dividiremos, ni apartaremos de la dicha Corona real por ninguna ni alguna causa... pía ni necesaria, ni por otra razón..... ni título alguno que sea, o ser pueda, e si de aquí adelante nos por inconción o en otra manera, hiciéramos merced de la dicha Ciudad e su tierra e lugar alguno de ella, ya sea a Caballero e otra cualquiera Persona, o la

apartaremos o eximiéremos de la nuestra Corona Real, que la dicha alineación, donación o apartamiento, o eximinación, sea en sí ninguna e de ningún valor... e nos desde ahora lo revocamos, e declaramos que...en la dicha manera se hiciere, no haya ni pueda haber, ni adquirir, ni tener derecho... ello en cuanto a la propiedad ni a la posesión; e que en caso que por virtud de tal merced... le hiciéramos donación, o adquiriera la posesión de ello e pordis...po la tenga, que la tal non pueda ser ni sea dicha posesión, ni a.... ción, e sea en sí clandestina e viciosa, e que esa Ciudad e tierra sea hecha inalienable, e que en todo tiempo e vecinos de ella, sin pena alguna, mano armada, o en la mejor forma e virtud e manera que pudiere se pueda liar e rebelar contra el tal, e se defender e amparar por nos... la dicha nuestra Corona Real, sin que por ello haya ni incurra en pena ni en penas, ni calumnias algunas ni otro caso alguno ca nos desde ahora vos relevamos e damos por libres e quitos de ellas e por esta nuestra carta e por su traslado, signado de Escribano público mandamos a la Princesa D^a. Isabel, nuestra muy cara e muy amada hija, e a los Infantes, Duques, Condes, Marqueses e ricos homes, Maestres de las Chancillería e a todos los Concejos e Alcaldes Mayores, Regidores, Caballeros e escuderos, oficiales e Homes buenos de todas las nuestras Ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos e señoríos e cualquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales e a cada uno de los que ahora son o serán de aquí adelante que vos guarden e hagan guardar esta dicha merced e confirmación que de lo susodicho vos hacemos en todo e por todo según que en ésta nuestra carta se contiene e para os defender en amparar por nos e por la dicha...

GUERRA, Arcadio: *Carta privilegio de los Reyes Católicos a la ciudad de Badajoz...*³⁶.

³⁶ GUERRA, Arcadio: "Carta privilegio de los Reyes Católicos a la ciudad de Badajoz, fechada en el campamento real "sobre Toro" el día 21 de julio de 1475. *Revista de Estudios Extremeños*, tomo XXX, núm. II, mayo-agosto, 1974. pp. 217 y ss.

DOCUMENTO Nº. 3**Fijación de los términos de Badajoz por Alfonso X. 1258.**

Conocida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &, *vimos fuero que el Rey Don Alfonso, nuestro abuelo, dio al concejo de Badajoz en que eran escritos los términos que diera a este concejo sobredicho*, y los logares por ó ge los otorgara; y los mojones por ó ge los otorgó son estos:

Del un cabo asi como nace Caya en la sierra de Sant Mamede y entra en Guadiana, y de sí a cabezas de la Codosera, y dende á la atalaya Morisca, y dende a los Almojos de Albarragena, y dende a la Maradecata a derredor, y de sí a la cabeza de San Pedro, y dende á la cabeza de los Fornos, y dende a la cabeza del Carnero, y dende a los Almojos de Loriana, y dende a la atalaya del Cernigal, y de sí a los Retales, y dende á Valdemedet, y dende á las cabezas de Maimona, y dende á Loriana como cae en Bodiana, y como entra Bodion én Ardila, y dende como vay al castillo de Nadit, y dende como vay a la cabeza de Acercoiche, y como cae el agua de Fraga Muñoz, y de sí como cae Fraga Muñoz en Guadiana.

Y Nos sobredicho Rey Don Alfonso, por gran sabor que habemos de facer bien y merced á la ciudad de Badajoz, y *porque es cabeza del Reino*, tenemos por bien y mandamos que hayan sus términos por estos departimientos sobredichos libres y quitos para siempre sin embargo ninguno, salvo aquellos logares y heredamientos que el Rey Don Alfonso, nuestro abuelo, o el Rey Don Fernando, nuestro padre, ó Nos diésemos por nuestros privilegios y órdenes a otros lugares, o á otros homes cualesquier.

Y mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este nuestro privilegio, nin de quebrantarlo, nin de menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habría nuestra ira y pecharnos hai en coto diez mil maravedís, y á la otra parte sobredicha todo el daño doblado.

Y porque este privilegio sea firme y estable mandámosle sellar con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey, Domingo treinta y un días andados del mes Marzo, Era de mil y doscientos y noventa y seis años.

GONZÁLEZ, T.: Colección de privilegios... pp. 113-114.

DOCUMENTO Nº. 4**Alfonso X ordena al cabildo y jueces de Badajoz ejercer justicia en Campomaior y Ouguela (esta última es llamada Iguala en el documento). 1270.**

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla y León, &c. Al concejo y a los Jueces de Badajoz salud y gracia.

Bien sabedes como Yo vos mandé que ficiédes justicia en Iguala y en Campomayor: agora dijéronme que lo non faciades, y porque vos la embargaba el Obispo el Cabildo, y desto só maravillado porque lo facen: onde vos mando que fagades en estos logares sobredichos la justicia así como la facedes en las nuestras aldeas otras: y si el Obispo ó otro alguno embargávosla quisiere non se lo consintades por alguna manera, y no fagades ende al, si non á vos me tornaría por ello.

Dada en Burgos veinte y cinco dias de Junio, Era de mil trescientos y ocho años. Fernánd Martinez de Sevilla la fizo escribir por mandato del Rey.

GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.* p. 117.

DOCUMENTO Nº. 5**Alfonso X prohíbe al obispo y cabildo de Badajoz inmiscuirse en los juicios por testamentos. 1270**

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de &c.

Al concejo y Jueces de Badajoz salud y gracia. Ficiéronme entender que cuando hacían algunos pleitos en razon de testamentos en nuestra villa y su término y han contienda sobre ellos, que los Jueces Clerigos que lo quieren juzgar, y si los Jueces legos los quieren oír o constreñir que vinieren ante ellos á facer derecho sobre la razon, que el Obispo, ó sus vicarios que los excomulgaban, y desto me maravillo porque lo facen: en qué vos mando que cuando acaeciére que haya contienda en vuestra villa ó en su término en razon de testamento, que los fagades venir ante los jueces legos de villa, y ellos háyanlos y líbrenlos según debieren derecho; y si por ventura fecho de los testamentos fuere conocido, los Jueces Clérigos puedan constreñir, si quisieren, que se cumplan los testamentos; y si el Obispo ó vicario, ó otro Clerigo quisiere contra esto pasar non ge lo consintades por ninguna manera.

Dada en Burgos veinte y un dias de Junio. Era de mil y trescientos y ocho años. Fernan Martinez de Sevilla la fizo escribir por mandado del Rey.

Memorial Histórico Español-1, p. 265

GONZÁLEZ, T: *Op.cit.*, p. 11.

DOCUMENTO Nº. 6

Documento de Alfonso X delimitando el término de Badajoz de las posesiones de la Orden de Alcántara. 1264.

Sepan cuantos este privilegio vieren y oyeren que sobre contienda que era entre el concejo de Badajoz de la una parte, y el Maestre de la orden de Alcántara de la otra, en razón de la demanda de Mayorga y de Piedrabona y de Acagalla, y de las huertas de San Pedro, y de San Mamede y de las otras heredades que el concejo demandaba á la orden sobredicha, diciendo que eran en su término y que debían ser suyas; y Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, &c., por partir contienda y desavenencia de entre ellos y por quitar las partes de grandes costas y de grandes trabajos que podían facer sí se demandase por juicio, mandamos a Don Domingo, Obispo de Ciudad Rodrigo, y á Aparicio Roiz, de Medina del Campo, Alcalde, y a Roi Fernandez, nuestro home, que fuesen a aquella tierra do son estos castillos y estos logares sobre que era la contienda, y que los anduviesen todos, y que lo viesen lo que el concejo demandaba, y

por qué razon, y lo que el Maestre y la Orden defendian y por qué razon, y que viesen los privilegios y las cartas que cada una de las partes les sobre esto mostraban, y porque lo non podiésemos creer por Nos mandámoslos que nos lo tragesen figurado por saber que era lo que el concejo demandaba y lo que la Orden defendía, y que aplazasen las partes que viniesen y enviasen sus personeros con ellas ante Nos, y ellos ficiéronlo así, y al plazo que les pusieron vinieron ante Nos Martin Gomez y Estevan Martín con carta de personería del concejo sobredicho, en que decian que otorgaban y habian por firme quequier que estos personeros ficiesen en este pleito por juicio ó por avenencia y por manera qualquier: y vino el Maestre otrosi de Alcántara por sí y con carta de personería de su Orden en que decian que otorgaban y habian por firme cuanto el Maestre ficiese en este pleito por manera qualquier; y Nos veyendolas escrito, y el recado y el figuramiento que nos trugeron de los lugares, y estando por librar el pleito, ante que lo librásemos por juicio aviniéronse á mas las partes en esta manera:

Que haya el concejo de Badajoz Acagalla con su término, y el término que se parta por medio por soga entre Acagalla y Piedrabona, y de sí á suso que se parta derechamente á mojon cubierto como va fácia la Sierra de San Pedro,

y el concejo quita al Maestre y á la Orden todo el derecho que habian y debian haber en Mayorga, y en Piedrabona y en las Sierras de San Mamede y de San Pedro; y de todos los otros lugares y heredades de que hoy dia son tenedores el Maestre y la Orden que los hayan ansi como se los dió el Rey Don Alfonso, nuestro abuelo, salvo otro alguno haya derecho alguno que lo non pierda ni les sea embargado por esta avenencia;

y á mas las partes rogáronnos y pidiéronnos por merced que nos pluguiese desta avenencia y que lo otorgásemos entre ellos por juicio: y Nos sobredicho Rey Don Alfonso, otorgamos esta avenencia, como sobredicho es, y juzgamos y mandamos que vala para siempre, y que sea guardada en todo tan bien de la una parte como de la otra, é á cualquier de las partes que contra ella pasare que peche a Nos diez mil maravedis en pena, y á la otra parte el daño doblado, y esto mandamos salvo los privilegios en las otras cosas que no pierdan de lo al que han ninguna cosa por esta avenencia:

Y porque esto non venga en duda, mandamos facer dos privilegios en una manera porque cada una de las partes haya ende su privilegio; y porque sean firmes y estables, mandamos sellar cada uno dellos con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en Savilla, por nuestro mandado, Lunes catorce días del mes de Abril, Era de mil y trescientos y dos años.

GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 114 y ss.

DOCUMENTO N.º 7

Documento de Alfonso X delimitando el término de Badajoz de las posesiones de la Orden de Santiago. 22 de mayo de 1276 con copia para el concejo de Badajoz de 3 de agosto de 1277.

Sepan quantos, este privilegio vieren y oyeren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, &c. Sabed contienda que era entre el concejo de Badajoz de la una parte, y la Orden de Uclés de la otra en razon de los términos, tovimos por bien de enviar á Domingo Martín, Obispo de Ciudad Rodrigo, y á Fernand Roiz, Abad de Cuevas Rubias; y á Roi Fernández, mio Alcalde, que partiesen estos términos y partiesen la contienda que era

entre ellos, y esto ficimos con consentimiento dambas las partes, y esos fueron allá y partieron los términos y inviáronnos sus cartas selladas con sus sellos de como ficieron esta particion, y sobre esto vino á Mí á Burgos Juan Perez de Mérida, Personero del concejo de Badajoz, con carta de plomo del concejo, y pedióme que pues Yo mandaba partir los términos que mandase Yo registrar la particion, y que les diese cartas dello con mio sello colgado en remembranza que despues no acaeciese í ninguna duda, y Yo tovelo por derecho, y de la partición de como me la ellos enviaron decir que la ficieron con sus cartas selladas con sus sellos, fué fecha en esta manera.=

Señor: Bien sabedes como nos mandastes que viniésemos partir los términos que son entre las Órdenes de Uclés y del Temple, y del concejo de Badajoz y pusiésemos mojones entre la una parte y la otra por los mojones que viesemos que eran guisados, y pusiésemos plazo á las partes que fuesen allá á nos por sus privilegios; y la particion que hicimos entre la Orden de Uclés y del concejo sobredicho es esta:

Primeramente; el primero mojón es en la Atalaya de Riaharre, y dende á mojón cubierto que está en la carrera del Obispo, y dende á mojón cubierto que dicén del Canto, y dende á el mojon, de las Escobas que están en la cabeza acia la Puebla de Sancho Perez, y dende á el mojón que está en la cabeza llana que es sobre el arroyo que corre cerca de esta misma Puebla, y dende al mojon de la encina alta que está entre ambas las encinas; y dende á el mojon cubierto a la cabeza de Maimona, y dende al mojon que está á el pie de Cabrera, y dende á el mojon cubierto á los álamos que están sobre la casa de la Orden; y dende á el mojon cubierto á Guadajira, y Guadajira yuso fasta donde face la retorna sobre las casas de Diego Diaz; y dende pasar el agua contra Mérida y ir mojon cubierto á la cabeza mas alta de contra Lobon; de cabo la Xara, y dende mojon cubierto a Guadiana, y de la otra parte de Guadiana como parte á el término de Aldea del Carazo por medio con el Aldea del Rubio, fincando el Aldea del Carazo a Badajoz, y dende a mojon cubierto pasar la Sierra traviesa ir a la Cabeza gorda ó se ayuntan los tres mojones de Badajoz y de Mérida y de Cáceres:

E Nos Rey Don Alfonso el sobredicho confirmamos esta particion y otorgámosla, y mandamos que vala para siempre, y defendemos que ninguno no sea osado de contra ella ir ni de menguarla en ninguna manera, ca cualesquier que lo ficiesen pecharnos hian en coto diez mil maravedís de oro, y á la otra parte todo el daño doblado. Y porque esta sea firme y no venga en duda, mandéles dar esta carta sellada con mi sello colgado.

Dada en Burgos veinte y dos dias de Mayo, Era de mil y trescientos y catorce años. Isidro Gomez la fizo escribir por mandado del Rey. E despues de

esto vino a Nos ante Nos Juan Perez, Tesorero de Badajoz con carta de personía del Concejo, y pidiónos merced que le mandamos dar nuestro privilegio plomado de la particion destos términos sobredichos, y Nos por facer bien y rnerced á el Concejo de Badajoz tovimos por bien de le dar ende este privilegio, y otorgámosles sus términos por aquellos logares y por aquellos mojones que sobredichos son, que los hayan para siempre tan bien los que hoy son moradores como los que serán de aqui adelante.

Y, porque esto sea firme y estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en Burgos Martes tres dias andados del mes de Agosto, en Era de mil y trescientos quince años.

GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 119 y ss.

DOCUMENTO N.º 8

Documento de Alfonso X delimitando el término de Badajoz de las posesiones de la Orden del Temple. 26 de mayo de 1276 con copia para el concejo de Badajoz de 5 de agosto de 1277.

Sean cuantos este privilegio vieren y oyeren como Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c., sobre contienda que era entre el Concejo de Badajoz de la una parte y la Orden del Temple de la otra en razon de los términos, tuvimos por bien enviar á Domingo Martín, Obispo de Ciudad Rodrigo, y y Fernand Ruiz, Abad de Cuebas-Rubias, y á Rui Fernandez, nuestro Alcalde, que partiese estos términos y sacase la contienda que era entre ellos, y esto ficimos con consentimiento de ambas las partes; é ellos fueron allá y partieron los términos y enviáronnos sus cartas selladas con sus sellos de esta partición; y sobre esto vino a mi á Burgos Juan Perez de Mérida, personero del Concejo de Badajoz con carta del Concejo de personería, y pidióme que, pues Yo mandaba partir los términos, que yo mandase registrar la partición, y que les diese cartas della con mio sello colgado por remembranza que despues no acaesciese í ninguna duda; y yo túvelo por derecho, y la partición de como la ellos enviaron a decir que la hicieron en sus cartas con sus sellos fecha en esta manera:

Señor: Bien sabedes como nos mandastes que viniésemos partir los términos que son entre las Órdenes del Temple y de Uclés y el Concejo de Badajoz,

y pusiésemos mojones entre la una parte y la otra por los Logares que viésemos que era guisado, y pusiésemos plazo a las partes que fuesen ante nos por sus privilegios; y la partición que ficimos entre la orden del Temple y el Concejo sobredicho es esta:

Primeramente en la Atalaya del Naharro, y den por esta Sierra aguas vertientes a la una parte y a la otra facia el mojón que está entre Zafra y Burgos donde están los acebuches y las encinas; y dende a mojón cubierto a la cumbre de suso Monesterio dó está el mojon de las tres encinas; y dende para el Monesterio de la cabeza mas alta que vierten de la una parte las aguas contra Guadajira, y a las otras a la Matalengua contra Abijuales, y dende a el mojón que está en Peña-forzada y dende a el mojón cubierto del alcornoque que está en la cumbre en derecho del rostro de Montebain y donde vierten las aguas las unas contra Abijuales y las otras contra Guadalcarrache; y dende por Guadalcarrache ayuso facia Montepecin; y dende como va el cerro de Monteluengo fasta el mojón que esta en este mismo cerro en derecho de los perales; y dende al mojón cubierto al agua de Montejaire, y dende por el agua de Montejaire ayuso como entra en Guadiana:

E Nos Rey Don Alfonso el sobredicho confirmamos esta partición y otorgámosla, y mandamos que vala para siempre, y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra ella nin de menguarla de ninguna manera; ca cualesquier que lo ficiesen pecharnos hian en coto diez mil maravedis de oro, y a la otra parte todo el daño doblado. Dada en Burgos veinte y seis de Mayo, Era de mil y trescientos e catorce años.

E despues desto vino ante Nos Juan Perez Tesorero de Badajoz con carta de personeria del Concejo y pidiónos merced que le mandásemos dar nuestro plomado de la particion destes términos sobredichos, y Nos, por facer bien y merced a el Concejo de Badajoz tovimos por bien de les dar esde este privilegio, y otorgámosles sus términos por aquellos logares y por aquellos mojones que sobredichos son que los hayan para siempre tan bien los que agora son moradores como los que serán de aqui adelante:

Y porque esto sea firme y estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Burgos jueves cinco dias andados del mes de Agosto, en Era de mil y trescientos y quince años.

GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, p. 121 y ss.

DOCUMENTO Nº. 9**Carta de Alfonso X confirmando los repartimientos hechos en Badajoz prohibiendo cederlos a órdenes religiosas o militares. 1265**

Sepan quantos homes esta carta vieren y oyeren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, &c., por hacer bien y merced al concejo de Badajoz otorgámosle las particiones de los heredamientos que que son fechas entre ellos como deben, que las hayan libres y quitas por juro de heredad para siempre jamás ellos y quantos dellos vinieren, para dar, vender y cambiar y para hacer dellos todo lo que quisieren, así como de lo suyo mismo, en tal manera que los non den nin los enagenen á Orden en ninguna manera; y que esto non vengan en duda, dámosles ende esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Fecha la la carta en Sevilla, por nuestro mandado, Sábado postrimero dia del mes de Enero, en Era de mil y trescientos y tres años.

GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.* p. 116.

DOCUMENTO Nº. 10**Fuero concedido a Campomayor por el obispo de Badajoz. 1260.**

In Dei Domine, amen. Conoscida cossa sea á quantos esta carta vieren, como nos Frey Pedro, por la gracia de Dios obispo de Badaioz, con conseio de nuestro cavillo et de nuestros canoligos, damos et otorgamos á todos los pobradores de Campomayor, tan bien á los que son y, como á los que han de venir, et damosles este fuero, et estos usos, et estas costumbres.

1. Otorgamos á las duas partes de los cavaleyros, vayan en fonsado, et la tercera parte remanesca en la villa; et una vez en año fagan fonsado; et qui non fur al fonzado, peche por fuero cinco ff. por fonsadera.

2. Et por omecidio, peche cinco ff. á palacio.

3. Et por casa derota con armas, et con scudos, et espadas, peche CCC ff. et la septima parte á el palacio.

4. Et qui furta, peche por una novena al contender dos quinones, et la séptima parte al palacio.

5. Et qui mollier forciar, et ella se clamar, et dixier: aquel me forció, et ille negar, dé illa otorgamento de tres ommes, tales quales el fur, et si non, iurelo con XII: el si non hover otorgamento, iure el solo, el si non podier iurar, peche ad la moller CCC. ff. et la séptima parte á palacio.

6. Testimonia mintrosa et fiel mintroso, peche LX ff. et la séptima parte á palacio, et duplet el haver.

7. Et qui en concecio ó en mercado, ó en ecclesia feriere, peche LX ss., et los medios á palacio, et los medios á concecio, et de los medios de concecio la séptima parte á palacio.

8. Et ome qui fur gentil [forastero] o heredero non sea merino.

9. Et qui á vila fur penos achar ó fiador, et al monte fur penorar, duple la prenda et peche LX ss., la séptima parte á palacio.

10. Et qui non fur á señal de iuiz [juez] et penos tolir al saon [sayón] peche I ff. al iuiz.

11. Et qui non fur apelido, cavaleyros et peones, sacados aquellos que fueren en servicio, el cavallero peche X ff.; et el peon V. ff. á vecinos.

12. Qui haver aldea [trozo de tierra labrada] et yugada de Boes, et un asno, et quarenta Obeias, et dos lechos, comple cavalo...

13. Et qui quebrar sinal con sua moller [romper la señal de casamiento, repudiar] peche I ff. al iuyz.

14. Qui cavalo ageno cavalgar, pecho un carnero, et si mais, peche las engueras [alquiler], por un día seis, et por la noche I ff.

15. Et qui ferir con lanza o con espada, por la entrada peche X ff; et si pasar á la otra parte, peche XX ff. al querelloso.

16. Qui quebrantar oio, ó brazo, ó diente, por cada un membro peche C ff. al querelloso, et de la séptima parte á palacio.

17. Qui moller agena ferir ante so marido peche XXX ff. et la séptima parte á palacio.

18. Qui moion ageno mudar en su ero, peche V ff. et la séptima parte á palacio.

19. Qui linde ageno quebrantar, peche V ff., et la séptima parte á palacio.

20. Qui condictero [guarda] ageno matar, coia el omecidio el dé la séptima parte á palacio, otro si de su ortolano et de su quintero et de molinero, et de solariego.

21. Qui ovier vasallos en su solar o en su heredit, non sirva otro omme de toda su façienda, si non al señor del solar.

22. Tiendas et molinos et fornos de omnes de Campomayor sean libres de fuero.

23. Cavaleiros de Campomayor sean en juicio por podestade de infanzones, et los clerigos hayan costumbre de los cavaleiros, et los peones hayan en iuicio por cavaleiros, villanos de otra tierra.

24. Qui vinier por vocero contra su veçino por ome de fuera de villa, peche X ff., el la sétima parte á palacio.

25. Ganados de Campomayor pascan por toda nuestra tierra el non den montadgo.

26. Omme á quien se naufragar [inutilizar] su cavallo, maguera haya otro, sea escusado ata cayo de año.

27. Mancebo qui matar omme fuera de villa et fuir, su amo non peche el omeçidio.

28. Por todas querellas de palacio iuguen [juzguen] sin vocero et iuyz sea vocero.

29. Qui en vila pennorar con sayon, et le tolier penno, otorgue el sayon et prenda con ayuda de tres collaciones, el prende por LX ff. , et los medios á conceio et los medios al querelloso.

30. Barones de Campomayor non sean dados en prestamo.

31. Et si omnes de Campomayor oviesen iuicio con omnes de otra tierra, non cora antelos firma, mais cora entre ellos pesquisa, ó rieto.

32. Et omnes cavaleros que fueren en fonsado o en guardia, todos los cavallos que se perdieron en algara ó en lide, primeramientre sean alzados sin quinta, en despues dad ad nos la quinta derecha.

33. Todo montadgo de termino de Campomayor et de todas las cosas que pertenesçen á los montadiegos, et seco, et verde, et caloña, et despoio de omnes de fuera de vila de Campomayor, sean del obispo de Badaios, libremientre de azarias [escoltas] et de guardias, é la quinta parte dada á nos sin toda esfuerçion.

34. Qualquier que ficier á arrobar ó prender ganado de cassa, peche LX ff. a palacio, et duple el ganado á su dueño.

35. Testamos et afirmamos por siempre que á calquiera que penorar marcadores ó viadores xtianos, iudios ó moros, si non fueron fiadores o deudores, qualquier que lo faga, peche LX ff. a palacio, et dupplen el ganado o que quier que prendaren á su señor; et sobre esto peche C. mrs. por coto que quebrantó, et el señor haya la meatad, et el conceio la otra meatad.

36. Et si alguno á nuestra vila vinier, et algunos manieres o algunas cosas tomar por fortia, et fur morto ó ferido, non pechen por el ninguna caloña, nin hayan ende sus parientes omecidio.

37. Et si con querella vinier al Rey del, o al señor de la tierra, peche C. mrs. é la meatad al señor, et la meatad al conceio.

38. Mandamos et otorgamos que si algun ladron fuere, et si por un año o por dos años furtrar o arrobar, et si sejendo liyyar [si lisiando a alguien], et si por alguna cosa daquelo que cometio repentido fuero, salvese como ladron.

39. Si ladron fuere et ladron ye, paresca en todo el o entre á pena de ladron.

40. Et si alguno es repentido por furto, et non es ladron nin fué, responda á sus fueros.

41. Et si algun omme fijia agena levar sobre su voluntad, et la non pedier á sus parientes, pecheles CCC. mrs. et la séptima parte á palacio, et demays sea omecidio.

42. De portadgo de mercado, de troge de cavalo, de paños de lino et de lana, I ff. De troxel [fardo] de lana I ff. De troxel de fustanes V ff. De troxel de paños de color V ff. De carga de pescado I ff. De carga de asno VI d. De carga de xtianos, de coneios V ff. De carga de mouros, de coneios I mr. Portage de cavallo que vendieren en azogue [zoco, mercado] I ff. De mulo I ff. De asno V d. De voe VI d. De carnero III meallas. De porco dos d. De furo [hurón] II d. De carga de pan el vino III meallas. De carga de peon I d. De moro que vendieren en mercado I ff. De moro que se rendir [rescatase], el diezmo. Del moro que caia con su señor, el diezmo. De coyro de vaca et de cierva II d. De coyros de ciervo et de gamo III meallas. De carga de cera V ff. De carga de aceyte V ff. Este portage es de omnes de fuera de vila, et la tercia de hospede, et las duas del señor de la tierra.

43. Et todo pobrador de Campomayor que I año morar el cassa fecier, haya heradat devengada, et quando se fuer, peche V ff.

Fecha esta avenencia et este fuero, postrimero dia de Mayo de la era de mil et doçientos et noventa é ocho años.

Et yo Sancho Perez escriví este fuero por mandado del dicho Johan Martinez, escrivano, todo palabra por palabra, et letra por letra, segund que en el se contenda, que no... en el ninguna cosa, et so testinonio.

Et alli dó dice moller, es emendado et non valla por hí menos, et está á siete renglones contados de encima de la carta.

Et ego Magister Robertus, Canonicos Pacensis, vidi et legi forum supradictum et sum ad premisa lestis. Ego Martinus Santii, Thesaurarius Pacensis, vidi el legi prefatum forum sigillatum et sum testis. Ego Martinus Joannes el Loiras vidi et legi forum supradictum et sum ad premissa testis. Et yo Johan Martinez, escrivano publico de la ciudad de Badaios, vi el fuero, el leido, et fis lo escribir et pus aqui mio sig+no por testimonio.

Memorial histórico español-I. Madrid, 1851; pp. 170 y ss.

(La división en párrafos y la numeración de los mismos es nuestra)

DOCUMENTO N.º 11

El obispo de Badajoz concede a Campomaior el Libro del Fuero e de los Juicios. 27 de febrero de 1269.

In nomine sante Trinitatis, ac individue unitatis, Patris, et Filii, et Spiritu sancti, Amen.

Conoscuda cosa sea á todos los que son et serán por siempre, como nos D. Frey Lorenzo por la merced de Dios Obispo de Badaioz que semos, et segundo Obispo despues que fue recobrada la tierra en poder de xriptianos, e el segundo año de nuestro Obispado enna sobredicha ciudad, viniemos á nuestro castiello del Campomayor que por donadio del glorioso et bien aventurado Rey D. Alfonso, fijo de el Rey de beneyta remembranza D. Fernando, *pertenece á nuestro señorio complidamente tan bien en las cosas temporales, como ennas spirituales*. E por ende somos tenuto de proveer e de ordenar de cada una de estas cosas á los omnes que moran e moraren en este castiello sobredicho, e en todos sus terminos, commo vivan á servicio de Dios derechamente. Et hayan otrosi iusticia et paz, por que los malos sean castigados, é los bonos vívan seguramente.

Poren veno el conceio deste lugar sobredicho delant nos, et pidionos por merced por muitas veces, que les otorgassemos fuero, et los assesegassemos en el so qual viviessen, et por que iulgassen.

Et nos tuviemos por bien de lo facer. E por que haviamos sabor de facerlo con placer del conceio sobredicho escollieron de si conselladamente por...siete omnes bonos iurados á quien dieron todo su poder que nos pidiesen fuero qual toviessemos por bien, et particion et aseguramiento de los heredamientos, et que nos consellasen et nos ayudassen en ello.

Et sobre esto presentaron delant nos una carta sellada por que usaban ata aqui que les otorgara nuestro antecesor de buena memoria Obispo D. Pedro.

E veyendo que aquella carta en algunaa cosas ha de correger, e en algunos lugares era oscura de entender, é ha minguada mayormente por alegar por ella muchas cosas que avienen entre los omnes. E con consello é á demanda de los siete jurados sobredichos otorgamos aquella carta de nuestro antecesor devandicho á esto conceio, que usen por ella pora siempre, salvo en aquellas cosas que eran en ella de corregir, e las corregiemos con placer é con otorgamiento de ellos, las quales son escriptas e nombradas en la fin de esta carta.

E demas pora aclarar lo que en ella era minguado, damosle é otorgamosles el libro del fuero e de los juicios del glorioso e sabio é victorioso Rey D. Alfonso sobredicho, que agora reyna por la gracia de Dios en Castiella, é en Leon, e en la Andalucia. E este libro quien bien lo catar fallará en el cumplimiento de lo que a mester, que es como fuente perenal en comparacion de todos los otros que fueron e son en Spana, e es partido en quatro partes.

Onde mandamos que los que son e los que serán en esta nostra terra sobredicha que lo guarden bien por siempre e vivan só el, é julguen por ele.

1. Pero las calumnias que manda en este libro dar el Rey de los sus vasallos que ficieren malfetrías, retenemos que las den otrosi los nuestros vasallos á nos, aquellos que cayeren en las calomnias e en las penas, e á nuestros subcessores, e á los que fueren por nos.

2. E otorgarnos demas á los moradores de Campomayor que la heredad que les dier... Obispo á su mandado que sea escrita en libro, et tenga ende el Obispo un padrón e el concejo otro.

3. E despues que ficier casa o la compraren, la tierra quel dieren...un ano hay...suya... pora morar en ella o pora venderla ó dar á qui tovieren por bien, salvo que la non venda, nin dé...ó omme que fue vecino e morador en Campomayor, et por carta te...guarda.

4. E lo que sea de correger en la carta del Obispo D. Pedro son nueve cosas. De omecio, de toller penas á sayón, de chagar, de lisiar miembros, de

tener voz, si omnes de Campo mayor ovieren juicio con omne de fuera passe por pesquisa ó por juicio e non por riepto, de ferir muyer agena, de dar puñada, de mudar mojon de heredad agena. Estas cosas corrigiendo mandamos que se julguen por él libro de los juicios del Rey devandicho.

E por que esto sea firme é estable pora todo siempre e non venga en dubda mandamos poner en esta carta nuestro sello pendiente en testimonio de verdade.

Facta et data in Castello Pacensis Ecclesie de Campomayor, tercio kalendas Marcii, anno Domini Jhesu Xristi MCCLX nono, pontificatus nostri Pacensis año segundo.

Memorial histórico español-I. Madrid, 1851; pp. 251 y 252.